



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 172/2025 C. Valenciana 36/2025

Resolución nº 536/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.H. en representación del COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento *“contratación para la prestación de diversos servicios de la piscina cubierta municipal de Benifaió”*, expediente 2018/2024, convocado por el Ayuntamiento De Benifaió; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Benifaió, convocó la licitación para la contratación de la prestación de diversos servicios de la piscina cubierta municipal, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato de 841.762,34 euros, siendo objeto de publicación el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de enero de 2025 y los pliegos en fecha 16 de enero de 2025.

La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Segundo. En fecha 5 de febrero de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas del expediente de contratación.

Tercero. El órgano de contratación remitió en fecha 7 de febrero de 2025 el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP en el que, tras ilustrar pormenorizadamente al Tribunal sobre la regulación del recurso especial en materia de contratación concluye que, en lo que respecta al primer motivo de impugnación:

“(...) el Ingeniero Técnico Industrial, en calidad de responsable del contrato, ha informado sobre la procedencia de modificación del pliego técnico para ajustar las titulaciones exigidas a la Ley 2/2022 de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana”.

Y en cuanto al segundo:

“Se podría estar subrogando personal que no ostenta la cualificación exigida por la ley”.

Cuarto. El recurrente no ha solicitado en su escrito de recurso la adopción de medidas cautelares y el Tribunal no ha considerado la adopción de oficio, por lo que el procedimiento ha continuado sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 a) y b) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del anuncio de licitación y la de presentación del recurso.

Tercero. Se recurren los pliegos (artículo 44.2.a) de la LCSP) un contrato de servicios susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser su valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1.a) de la LCSP)

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurrente es un colegio profesional, es una Corporación de Derecho Público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. No es asociación profesional ni sindicato, a quienes expresamente se les menciona y reconoce legitimación en el artículo 48 de la LCSP.

Sobre dicho artículo debe basarse la defensa de la legitimación para interponer el recurso especial, sin invocar genéricamente resoluciones judiciales que analicen la legitimación para interponer recursos o contencioso administrativos. Nótese, en este sentido, que el precedente del art. 48 de la LCSP, el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se enmarcaba en la línea de reconocer de forma “generosa” la legitimación a efectos de la interposición del recurso especial, al igual que el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa reconocía legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo y el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Posteriormente, la regulación de la legitimación del recurso especial se modifica primero a través del artículo 24 del Real Decreto 814/2015 y posteriormente del artículo 48 de la vigente LCSP. Volveremos sobre ellos, pero cabe señalar desde ya cómo se produce un cambio que consiste en abordar de forma específica la legitimación a efectos del recurso especial, de forma que desde entonces difícilmente podrán extrapolarse las interpretaciones que la jurisprudencia elabore sobre la legitimación, digamos así genérica, a efectos del recurso contencioso-administrativo y recurso ordinario.

La regulación del recurso especial es una consecuencia obligada de las Directivas comunitarias en materia de contratación, que configuran el recurso especial como protección al licitador, a efectos de incentivar su participación en los procedimientos de contratación pública. El artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE reconoce legitimación como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y se haya visto o pueda verse perjudicado por una presunta infracción de las normas de adjudicación. Esto es, se reconoce legitimación a quien tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y solo los operadores económicos tienen ese interés (operador económico en términos de licitador). Obviamente, el legislador nacional al trasponer la Directiva al derecho interno puede ampliar dicha legitimación. Ahora bien, si lo hace, será con base en una decisión a nivel “nacional”, sin hacerlo sujeto por el deber de proceder a una adecuada trasposición del derecho comunitario, que se satisface, como hemos visto, por el mero hecho de reconocer legitimación a los operadores económicos interesados en la adjudicación de un contrato.

La doctrina del TJUE en coherencia con lo anterior, analiza supuestos de ajuste al derecho comunitario relacionados con licitadores actuales o potenciales. A modo de ejemplo los recientes pronunciamientos sobre el licitador no definitivamente excluido para recurrir la adjudicación y del recurrente no licitador (este último especialmente restrictivo, Sentencia del Tribunal General (Sala Novena ampliada) de 26 de enero de 2022. Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Asunto T-849/19.

Partiendo de este marco introductorio, a las consideraciones anteriores cabe añadir las siguientes sobre la base de los artículos 48 de la LCSP y 24 del RD 814/2015:

El apartado primero del artículo 48 traspone al derecho interno la Directiva de recursos. Contempla así una legitimación amplia para el operador económico, que participa o no en la licitación. Sostener lo contrario, esto es, interpretar que dicho apartado resulta de aplicación a cualquier persona física o jurídica sin matiz tiene varios problemas.

En primer lugar, dada la amplitud con la que está redactado, equivaldría a reconocer una suerte de acción popular que permitiese el recurso con independencia de la licitación en

sí. A modo de ejemplo, a una asociación vecinal disconforme con la obra proyectada por el Ayuntamiento, con independencia de cómo la licitación de esta estuviese configurada.

En segundo lugar, supondría hacer de mejor condición a dichos terceros frente a sindicatos, a quienes solo se les reconoce legitimación, cuando actúen en defensa de concretos derechos sociales o laborales de los trabajadores que pudieran verse perjudicados por la licitación.

Por último, hacerlo así, supondría reconocer legitimación a esa asociación vecinal para impugnar no solo los pliegos de la licitación sino cualquier actuación dimanante de esta, incluida adjudicación, exclusiones... Y ello porque la legitimación del artículo 48 de la LCSP se regula con independencia del acto impugnado, esto es, aplica para todo recurso especial independientemente del acto contra el que aquel se dirija.

El apartado segundo del artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación a las asociaciones empresariales y a los sindicatos, pero nuevamente con ciertos límites. En el primer caso solo a las asociaciones representativas de los intereses empresariales del sector concernido por la licitación. La lógica del precepto reside en vincular legitimación a la licitación, a la adjudicación del contrato y ligar aquella a los licitadores potencialmente interesados. La asociación empresarial actúa así a modo de representante de los operadores económicos potencialmente interesados en participar en la licitación. En el segundo caso, se reconoce legitimación a los sindicatos, pero en términos mucho más restrictivos que a las asociaciones empresariales. Insistimos la lógica del precepto reside en esa concepción última de la Directiva de recursos de vincular la legitimación al potencial interés en resultar adjudicatario del contrato. La legitimación de los sindicatos resulta así doblemente condicionada, en cuanto a los trabajadores afectados, que deben ser los representados y que participen o vayan a participar en la ejecución del contrato. Además, la legitimación se vincula a la defensa de los derechos laborales o sociales de dichos trabajadores; solo cuando se funde el recurso en la defensa de dichos derechos podrán reconocerse legitimación al sindicato, no en otro caso.

El recurso especial es potestativo, gratuito, no exige la intervención de abogado y procurador pero el acceso al mismo supone respetar los límites establecidos legalmente,



entre los cuales se encuentran los relativos y comentados sobre la legitimación y también sobre las actuaciones objeto de recurso que serán exclusivamente las enumeradas en el artículo 44 de la LCSP. La impugnación del resto de actuaciones y la tutela de otros intereses igualmente legítimos tienen su cauce en el recurso ordinario y/o contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley

Por último, un reconocimiento amplio de la legitimación, podría resultar incluso contrario a las finalidades explicitadas en la Directiva de recursos para la creación del recurso especial: la creación de un remedio ágil y eficaz en tutela de los derechos de los licitadores. Téngase en cuenta que siendo gratuito y no exigiendo la intervención de letrado y procurador, una interpretación amplia podría conducir al colapso y a la inutilidad de este remedio procedimental.

Llegamos así a la legitimación de los Colegios Profesionales, cuya legitimación no se acoge expresamente en el artículo 48 de la LCSP ni en el apartado segundo (a diferencia de asociaciones empresariales y sindicatos) ni en el apartado primero por lo anteriormente señalado. Tampoco se encuentra mención expresa en el RD 814/2015. Precisamente por ello, este tribunal solo les reconoce legitimación para la interposición del recurso especial cuando se base en la defensa de los intereses del colectivo profesional, en este caso, de los arquitectos en la línea reciente marcada por el Tribunal Supremo, a la que seguidamente haremos referencia, y por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, sentencia 15/2024, de 10 de enero.

Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones (por todas Resolución nº 660/2024, de 23 de mayo), es preciso que la intervención del Colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados:

“Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público "que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (..) De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004 , FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos

y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio."

Y recogía también la sentencia de 27 de febrero de 2024, lo que dijo en relación con esta materia el propio Tribunal Supremo en sentencia de la misma Sala de 24 de enero de 2012 (RC 16/2009), en relación con la legitimación activa de un Consejo Autonómico de Colegios de Arquitectos para impugnar una disposición general:

"Constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que: 'Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del

ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular”.

Todo ello, para resolver el Tribunal Supremo la cuestión casacional afirmando que:

“(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.

Las consideraciones que anteceden resultan plenamente aplicables al supuesto que se examina, en el que el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana atribuye al PCAP y PPT impugnado determinados vicios susceptibles de fomentar el intrusismo profesional, por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. El recurso censura las exigencias de titulación establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT en adelante) para los “monitores de fitness” y para el “coordinador” del centro deportivo. Considera, además, que en el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se incluye un listado de trabajadores a los efectos contemplados en el artículo 130 de la LCSP, cuya subrogación por el adjudicatario, dice, en tanto no tuvieran la cualificación profesional contemplada en la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunidad Valenciana (Ley 2/2022 en adelante). Censura también que los pliegos no mencionen tanto la mencionada Ley 2/2022 como la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del

deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, pese a que las actividades que se contratan están reguladas por ellas.

En el suplico del recurso especial interpuesto se solicita:

“(...) que por presentado este escrito junto con sus documentos anexos, se tengan por impugnados los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación número 2018/2024, del Ayuntamiento de Benifaió (Valencia) relativo al contrato para la prestación de diversos servicios de su piscina cubierta municipal, y previa remisión del expediente al órgano correspondiente, se dicte en su razón resolución estimatoria del recurso y se declaren contrarios a derecho y revoquen los referidos Pliegos, exigiendo en los mismos expresamente el cumplimiento de las reseñadas Ley 2/2011 de la Comunidad Valenciana, y Ley 2/2022 de la Comunidad Valenciana, requiriendo así cualificación deportiva oficial para todo el personal que desarrolle las actividades deportivas licitadas, incluidos los trabajadores a subrogar en la licitación, conforme a los arts. 13.1, 15 y 16 de esta última Ley”.

El órgano de contratación, por su parte, remite, a efectos de cumplir con lo preceptuado por el artículo 56.2 de la LCSP, un informe elaborado por la secretaria Municipal. Con respecto al primer motivo de impugnación, manifiesta que:

“(...) el Ingeniero Técnico Industrial, en calidad de responsable del contrato, ha informado sobre la procedencia de modificación del pliego técnico para ajustar las titulaciones exigidas a la Ley 2/2022 de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana”.

Por lo que se refiere al segundo de los motivos, señala que:

“(...) en relación a la subrogación conviene poner de manifiesto que mediante la cláusula de subrogación esta Administración se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP y el convenio colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios según la información facilitada por el contratista”.

Consta, además, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público Decreto de Alcaldía en el que se acuerda:

“PRIMERO. *Suspender el plazo para la presentación de ofertas en relación a la licitación del servicio de salvamento y socorrismo, programas y actividades deportivas, servicio de limpieza, servicios de recepción, control de accesos, administración, gestión operativa del servicio y tratamiento y control de la calidad del agua, y control de la legionelosis, de la piscina municipal cubierta de Benifaió con la finalidad de rectificar el pliego de prescripciones técnicas y, si procede, el de administrativas.*

SEGUNDO. *Informar a los interesados/licitadores que una vez realizadas las modificaciones oportunas se procederá nuevamente a la aprobación del expediente de contratación, a su publicación y a la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas.*

A la vista tanto del informe como del Decreto, el Tribunal concluye:

- a) Que no nos encontramos ante un allanamiento del órgano de contratación en lo referido a la titulación exigida al personal adscrito al contrato y, específicamente, a los *“monitores de sala de musculación”* o *“monitor de fitness”* (punto 4.4 del PPT) y al *“coordinador”* (punto 4.6 del PPT), en tanto el informe no se expresa en esos términos (se limita a manifestar que el Ingeniero Técnico Industrial ha informado sobre la procedencia de modificación del pliego técnico) ni su firmante (la Secretaria Municipal) puede vincular al órgano de contratación.
- b) No consideramos que se haya producido un desistimiento del órgano de contratación, habida cuenta de la confusa dicción de la parte resolutive del Decreto del Alcalde transcrito. En efecto, y aunque del Apartado Segundo puede concluirse que los pliegos han sido anulados (en tanto de no ser así, no se explica para que sería necesario aprobar nuevamente el expediente de contratación), tal anulación no se acuerda expresamente.

Debemos, por lo tanto, entrar a considerar el fondo del asunto, lo que hacemos a continuación.

Sexto. Por lo que se refiere a la insuficiente titulación exigida en el expediente, el PPT detalla en la Disposición General Primera y Cuarta los servicios que conforman el contrato, y en particular llama la atención sobre los requisitos de titulación de los monitores de fitness – 4.4 – y del coordinador deportivo – 4.6.

En concreto, respecto de los primeros el PPT indica que:

“El monitor de la sala de musculación deberá reunir el siguiente requisito: monitor titulado por la federación competente”.

Incluyendo entre sus funciones la de impartir actividades lectivas (clases personalizadas, cursos, sesiones generales o específicas), atribuyéndole plena responsabilidad del control, seguridad y organización de los usuarios a su cargo.

Pues bien, los requisitos de cualificación necesarios para la profesión de “Monitor Deportivo” vienen regulados con rango de Ley en la Comunidad Valenciana por el artículo 13 de la Ley 2/2022:

“Artículo 13. Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva.

1. Para ejercer la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva en Acondicionamiento Físico Básico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

c) Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico.

d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva en Actividad Física Recreativa o de Animación Deportiva se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Certificado académico oficial de superación del ciclo inicial del Grado Medio o título de Técnico deportivo o técnica deportiva de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico deportivo o Técnica deportiva Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico- Deportivas en el Medio Natural.

d) Técnico o Técnica en Guía en el medio natural y de tiempo libre.

e) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

f) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

g) Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico.

h) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura correspondiente.

i) Cuando la actividad se desarrolle con caballos, sea en instalaciones específicas o en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o zonas de montaña, también podrán ejercer la profesión monitor deportivo o monitora deportiva de Actividad Física Recreativa o Animación deportiva quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de técnico en Actividades Ecuestres.

3. Para ejercer la profesión de monitor o monitora deportivos en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Certificado académico oficial de superación del ciclo inicial del grado medio o título de Técnico o Técnica deportivos de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico o Técnica deportivos Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

e) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.

f) Cuando la actividad se ejerce con menores en el marco de actividades del deporte escolar en Educación Primaria también podrán ejercer la profesión de monitor deportivo o

monitora deportiva de Actividad Física Deportiva de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Diplomatura en Magisterio con especialidad en Educación Física, grado en Magisterio de Educación Primaria con mención en Educación Física o correspondiente título de grado que la sustituya.

g) Cuando la actividad se desarrolle con caballos, sea en instalaciones específicas o en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o zonas de montaña,

también podrán ejercer la profesión de monitor o monitora deportivos de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de técnico en Actividades Ecuestres.

4. En caso de que la actividad profesional de monitor deportivo o monitora deportiva se ejerza con diversas modalidades deportivas, se requerirá el certificado

académico oficial de superación del ciclo inicial del grado medio o título de técnico deportivo o técnica deportiva o de técnico deportivo o técnica deportiva superior o formación de periodo transitorio equivalente de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.*
- b) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.*
- c) Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico.*
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura correspondiente”.*

Por otra parte, en relación con que tales Monitores pudieran llevar a cabo actividades específicamente dirigidas a la mejora de la salud y/o tercera edad, rige a tal efecto lo previsto en los artículos 9.4 y 15 de esta Ley 2/2022 para la profesión de “Preparador Físico”:

“Artículo 9. Preparador físico o preparadora física.

(...)

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollan otras profesiones de acuerdo con lo que dispone la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y sin perjuicio de las prescripciones realizadas por el personal médico correspondiente, corresponde al preparador físico o preparadora física en las áreas de educación física, readaptación deportiva y promoción de la salud hacer las funciones siguientes: a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, individualización, desarrollo y evaluación técnicocientífica del trabajo

mediante actividades físicodeportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas.

b) Readaptación, reentrenamiento o reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías, compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físicodeportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con poblaciones que requieren especial atención como personas con diversidad funcional, mujeres EMBARAZADAS o en PUERPERIO, PERSONAS MAYORES y MENORES de edad, personas con patologías y problemas de salud diagnosticados por personal médico.

Artículo 15. Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de preparador físico o preparadora física.

Para ejercer la profesión de preparador físico o preparadora física se requiere estar en posesión de la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura correspondiente”.

Por lo que se refiere al coordinador del centro deportivo, el PPT no requiere ninguna cualificación para el puesto, si bien le atribuye la organización de las actividades y recursos del centro, y en particular, supervisar el correcto funcionamiento del centro, asegurando que las instalaciones y equipos estén en óptimas condiciones, supervisar al personal del centro, incluidos entrenadores y monitores, asegurarse de que el centro cumple todas las normas de seguridad, higiene y legales, así como gestionar las medidas de seguridad para la protección de los usuarios y del personal.

Pues bien, tal y como indica el recurrente tales funciones se encuentran reguladas por la misma Ley 2/2022, estableciendo en su artículo 10,

“Artículo 10. Director deportivo o directora deportiva.

El director deportivo o la directora deportiva dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, programación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación, entidad o evento deportivo, tanto de titularidad pública como privada, y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Corresponde al director deportivo o directora deportiva realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte y la actividad física reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su

ejercicio profesional.

La actividad profesional del director deportivo o la directora deportiva, puede conllevar funciones instrumentales de gestión”.

Y exigiendo al respecto la siguiente cualificación:

“Artículo 16. Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de director deportivo o directora deportiva

1. Para ejercer la profesión de director deportivo o directora deportiva se precisa estar en posesión de la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.

(...)”

Expuestos el contenido de las profesiones vinculadas a la actividad deportiva y las exigencias de titulación de las mismas en la Comunidad Valenciana, debemos comenzar señalando que el objeto del contrato se incardina dentro de las competencias de promoción del deporte que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local exige que sean encomendadas a los municipios como propias:

“(...) en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (...).”

La concreción del mandato referido se contiene en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, cuyo artículo 7.1 encomienda a los Municipios, con carácter general, el ejercicio de:

“(...) las labores de promoción, planificación y gestión deportiva, en el ámbito de sus competencias, propiciando la participación, la integración y la cohesión social”.

El artículo 7.2 concreta esta previsión atribuyendo a los Municipios, entre otras competencias *“fomentar el deporte, en especial el deporte para todos y el deporte en edad escolar”*. En el desarrollo de esta competencia, los Ayuntamientos, en tanto titulares del servicio, deben velar porque las diversas actividades que la conforman se realicen, como es lógico, con arreglo a la Ley, lo que, en lo que interesa al recurso, supone que el personal que las desarrolle cumpla los requisitos legales y, concretamente, los que hemos visto que establece la Ley 2/2022.

Los pliegos son actos administrativos de carácter general y, por ello, se deben ajustar a los dispuesto por el ordenamiento jurídico (artículo 34.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas). La previsión legal nos permite concluir que el silencio de los pliegos no puede llevar a considerar que se excluye la aplicación de la legislación sectorial que regule cualquiera de los aspectos que conforman el objeto del contrato y su ejecución; muy al contrario, debe suponerse que los pliegos contemplan la legislación aplicable, que deberá ser aplicada en el procedimiento

de licitación y durante la ejecución del contrato (lo que, en lo que al recurso interesa, supone que el Ayuntamiento controle la adecuada titulación del personal adscrito a la ejecución del contrato en los términos exigidos en la legislación aplicable. La aplicación del precepto antes invocado, por otro lado, determina la ilegalidad del pliego que impone o excluye exigencias derivadas de la referida legislación.

Estas reflexiones nos permiten obtener una conclusión general, y es que el silencio del pliego no implica que excluya la aplicación de las leyes sectoriales que afecten a las prestaciones que conforman su objeto y que, consecuentemente, la omisión de una referencia a tales leyes no lo vicia de anulabilidad.

Las consideraciones precedentes nos sitúan ante dos supuestos que debemos considerar separadamente:

a) En lo que se refiere al *“monitor de sala de musculación”* (punto 4.4 del PPT), se exige, según hemos dicho, que esté *“(...) titulado por la federación competente”*. Tan equívoca exigencia nos lleva a estimar la pretensión del recurrente, puesto que permite interpretar que es posible adscribir para esta función a personal que no reúna los requisitos formativos exigidos por la Ley 2/2022 siempre que esté federado *“en la federación competente”* o haya recibido un título expedido por la misma.

b) En lo referido al *“coordinador servicio”* (punto 4.6 del PPT) no se establece exigencia alguna para el mismo. Se establecen, eso sí, sus funciones. Según hemos razonado anteriormente, esto no implica, como pretende el recurrente, que no se requiera ninguna cualificación para el puesto. En tanto, entre las funciones que se le atribuyen, figure alguna de las que la Ley 2/2022 atribuye al director deportivo, deberá reunir los requisitos de titulación que la ley establece, pero, en todo caso, ello no supone que el PPT deba reputarse ilegal por omitir su exigencia.

En definitiva, y como conclusión a lo dicho, procede anular el punto 4.4 del PPT, en lo referido a la exigencia de que esté *“titulado por la federación competente”*.

Séptimo. El recurrente, a continuación, señala que la lista del personal eventualmente subrogable contemplado en el Anexo IV del PCAP incluye personal que, de no cumplir los requisitos contemplados en la Ley 2/2022, abocaría a las empresas licitadoras (es de suponer que se refiere a la adjudicataria) a incurrir en ilegalidad.

No alcanza el Tribunal a comprender la pretensión del recurrente en este punto. Parece apuntar a que el Anexo IV del PCAP debería ser reputado ilegal en cuanto contuviera personal que no tuviera la titulación adecuada para el desempeño de las funciones que tiene atribuidas en el contrato vigente.

Tal pretensión no puede ser acogida. Como hemos dicho en muchas ocasiones, la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes del contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto es una cuestión que viene establecida en la legislación laboral (Resolución 1137/2024 de 26 de septiembre). Por ello, el artículo 130.1 de la LCSP no regula en modo alguno esa obligación, Lo que impone es que el órgano de contratación ofrezca a los licitadores la información sobre este personal que le transmita el contratista vigente (con el contenido que contempla el artículo 130.1 de la LCSP). Así el deber de información se configura como una obligación puramente formal, en que el órgano de contratación actúa como un mero *nuntius* o intermediario en el suministro de los datos que la conforman, entre el contratista que presta el servicio y los licitadores que concurren al futuro contrato (Resolución 1579/2024 de 12 de diciembre).

Debemos, por lo tanto, desestimar este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Único. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.L.H. en representación del COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los



pliegos del procedimiento “*contratación para la prestación de diversos servicios de la piscina cubierta municipal de Benifaió*”, convocado por el Ayuntamiento De Benifaió y anular el punto 4.4 del PPT en lo referido a la exigencia de que esté “*titulado por la federación competente*”. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la anulación de cláusulas de los pliegos conlleva la anulación del acto de aprobación de los mismos.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES